

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600166
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a un expediente de responsabilidad patrimonial

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/01/2026 registramos un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la **demora en la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial presentado en fecha 09/07/2025 ante el Ayuntamiento de Millares** por la invasión de la maleza acumulada en un espacio público en un solar de su propiedad. Transcurridos 6 meses desde la fecha de registro de la reclamación indica que no ha obtenido respuesta.

En fecha 15/01/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Millares podría afectar al derecho de la persona promotora a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y, más concretamente, al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art. 21 en relación con el art. 91.3 de la Ley 39/2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos ante la administración municipal que en el plazo de un mes emitiera informe con relación a la demora denunciada.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia del informe municipal, concluimos que se habían vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta a las solicitudes formuladas por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El origen del presente expediente de queja se encuentra en la posible vulneración del derecho a una buena administración como consecuencia de la demora del Ayuntamiento de Millares en la tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial presentado por la persona interesada el día 09/07/2025, relativo a los daños ocasionados por la invasión de maleza acumulada en un espacio público que habría afectado a un solar de su propiedad.

En fecha 13/01/2026 tuvo entrada en esta institución un escrito en el que se denunciaba que, transcurridos más de seis meses desde la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se había recibido respuesta por parte de la administración municipal.

Debe recordarse que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar por que las administraciones públicas resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les formulan los ciudadanos. No obstante, el contenido de la resolución corresponde exclusivamente al órgano administrativo competente, siendo a partir de dicha resolución cuando los interesados pueden ejercer plenamente sus derechos de recurso y las instituciones de control sus respectivas funciones.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable.

En relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el artículo 91.3 de la citada ley establece que el plazo máximo para notificar la resolución expresa es de seis meses desde la iniciación del procedimiento.

En el presente caso, habiéndose presentado la reclamación el día 09/07/2025, dicho plazo habría transcurrido sin que conste la emisión de resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Millares. Esta previsión ha de ponerse en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la misma ley, cuando señala que los términos y plazos establecidos en las normas obligan tanto a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos como a los interesados en los mismos.

En el ámbito local, este derecho se recoge igualmente en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 138 reconoce el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las corporaciones locales, a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente la importancia de este deber. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (recurso 5751/2017) afirma que el

deber de resolver no constituye una mera invitación a la cortesía administrativa, sino un auténtico deber jurídico cuyo incumplimiento supone una vulneración del principio de buena administración. En este sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de manera equitativa e imparcial y dentro de un plazo razonable.

Asimismo, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho de toda persona a que las instituciones y administraciones traten sus asuntos imparcialmente, equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Este derecho a una buena administración se configura así como un derecho esencial de la ciudadanía, que incluye, entre otros elementos, el derecho a obtener una respuesta expresa y motivada a las solicitudes formuladas ante las administraciones públicas, de forma que el ciudadano pueda conocer la posición de la administración respecto de su pretensión y, en caso de discrepancia, ejercer las acciones que estime oportunas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

A ello se añade que el artículo 20 de la Ley 39/2015 establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas responsables de la tramitación de los procedimientos deben adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos injustificados y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los interesados.

Por otra parte, debe recordarse que el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana establece la obligación de las administraciones públicas de colaborar con esta institución y facilitar la información que les sea requerida para el adecuado desarrollo de sus funciones.

La falta de remisión del informe solicitado en el presente expediente constituye, por tanto, un incumplimiento del deber de colaboración con el Síndic de Greuges, circunstancia que debe hacerse constar expresamente en la presente resolución.

A la vista de lo expuesto, esta institución considera que la actuación del Ayuntamiento de Millares ha vulnerado el derecho de la persona interesada a una buena administración, al no haber tramitado y resuelto en plazo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ni haber colaborado con esta institución durante la investigación del expediente.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Millares:

1. RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Millares que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a resolver de forma expresa y a notificar a la mayor brevedad posible la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona interesada el día 09/07/2025.

3. RECOMENDAMOS a la administración municipal que adopte las medidas organizativas y de gestión que resulten necesarias para garantizar la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos dentro de los plazos legalmente establecidos.

4. RECORDAMOS a la administración municipal que el personal al servicio de las administraciones públicas y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver los procedimientos son directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

5. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Millares su deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información que le sea requerida y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales formulados por esta institución, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo.

Según la ley que regula esta institución, las administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a remitir, en el plazo máximo de un mes, un informe en el que manifiesten si aceptan estas consideraciones. En caso de aceptarlas, deberán indicar las medidas que van a adoptar para su cumplimiento. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana